

# CERTIFICADO

EXPEDIENTE N°	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
3102/2024	La Junta de Gobierno Local	12/07/2024

EN CALIDAD DE SECRETARIO/A DE ESTE ÓRGANO, CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada se adoptó el siguiente acuerdo:

## EXPEDIENTE 3102/2024. CONTRATO DE OBRAS POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO

Favorable Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

## HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que se dicta con base en los siguientes

### ANTECEDENTES

**Único.-** Visto el informe de la Vicesecretaría, de 9 de julio de 2024, que dice literalmente que:

*“Primero.- El 11 de junio de 2024 la Junta de Gobierno Local acordó la aprobación del expediente de contratación 3102/2024, cuyo objeto es la ejecución de las obras consistentes en “Ejecución de pista polideportiva en calle Descartes esquina calle Platón”. El gasto autorizado (fase A) para dicho expediente de licitación fue de 72.404,84 € (Doc. contable con nº de operación 220240005506).*

*Segundo.- Tanto el anuncio de licitación como los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector público el 17 de junio de 2024. El plazo de presentación de ofertas está abierto hasta el 8 de junio de 2024.*

*Tercero.- El 3 de julio de 2024, el técnico municipal redactor tanto de la Memoria Valorada de las obras y como de la Memoria justificativa del contrato emitió un informe relativo a la existencia de un error en los importes totales del presupuesto de ejecución de contrata. En resumen, la documentación publicada refleja un presupuesto de ejecución de contrata, por tanto, un presupuesto base de licitación, de 72.404,84 €, cuando en realidad debería de reflejar un importe de 74.279,89 €. Respecto de los cuales procede realizar las siguientes*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Primera.- A tenor del art 152, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos del Sector Público:*

*“3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*



4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”

**Segunda.-** En el caso que nos ocupa, según lo puesto de manifiesto por el técnico municipal en su informe de 3 de julio de 2024 existe, en esencia, en un error en el presupuesto base de licitación. El presupuesto base de licitación reflejado en la actual licitación es de 72.404,84 €, cuando en realidad debería de reflejar un importe de 74.279,89 €.

**Tercera.-** Por lo tanto, por razones legalidad procedimental en el momento de preparación del expediente e interés público, dado el error en el presupuesto base de licitación, es procedente conforme al art 152.4 LSCP, el desistimiento del expediente, puesto que este error económico en el presupuesto base de licitación se considera como una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, amén de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que operan en todas la licitaciones, que implican que los licitadores presuponen que la preparación y licitación del contrato cumple con la ley, lo que no ocurre en el presente caso según el vicio procedimental ya indicado.

**Cuarta.-** Existe numerosa doctrina y jurisprudencia pacífica al respecto de las instituciones de la renuncia y del desistimiento. Respecto del desistimiento, por todas, el Tribunal de Recursos Contractuales de Madrid en su Resolución 1/2016 afirma:

“El desistimiento no es una prerrogativa de la Administración pues el artículo 210 solo recoge las de interpretación, modificación y resolución de los contratos, se trata de una potestad reglada y ha de estar basado en razones objetivas. A diferencia de la renuncia, en el desistimiento no se produce una desaparición sobrevinida de la necesidad de contratar, sino tan sólo la necesidad de reiniciar el procedimiento. El desistimiento es una forma de finalización unilateral del procedimiento, previo a la adjudicación que solo cabe cuando se da el supuesto fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y es diferente al desistimiento como causa de resolución contractual. Eso impone que el ejercicio de esa potestad administrativa se conecte con la consecución de un interés público, es decir, no es una opción de libre utilización por parte de la Administración sino una solución que únicamente procede cuando supone una infracción de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación”.

Así como el Acuerdo 11/2014, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, argumenta que:

“Lo determinante es, por tanto, que exista una infracción de las normas de preparación o de los procedimientos y que éstas, por su relevancia jurídica, sean insubsanables, lo que supone, en la lógica de la dogmática de la invalidez, que exista un vicio de nulidad de pleno derecho, ya que solo son insubsanables los vicios de nulidad, en tanto vicios de orden público. No basta, en consecuencia, meras irregularidades, ni vicios que tengan consideración de anulabilidad para poder acordar el desistimiento”.

En síntesis, a modo de resumen, se puede decir que:

· El desistimiento exige causas objetivas y regladas que obligan al órgano de contratación a “desistir” si se comprueba que hay una infracción legal insubsanable del procedimiento, que bien podrá ser de



*las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. En ambos supuestos, la infracción insubsanable ha de hacer imposible continuar con la tramitación de la licitación hasta su adjudicación. El interés público presente en esta figura es la protección de la legalidad, y no la oportunidad. De ahí que se permita que, una vez se ha desistido del procedimiento, pueda iniciarse nuevamente.*

*· La renuncia, por su parte, a la que, como ya se indicó, la ley denomina “decisión de no adjudicar el contrato”, es un acto discrecional, de oportunidad, del órgano de contratación. Se basa en razones de interés público que deben motivarse, pero con un margen más amplio de motivación que en el desistimiento, al no estar tasadas por ley las causas que lo permiten. La renuncia impedirá iniciar otro procedimiento con el mismo objeto mientras subsistan esas causas, de oportunidad, que fueran las que fundamentaron el interés público de la renuncia.*

*Y es común a ambas instituciones, para su correcta aplicación, la exigencia de que la decisión del órgano de contratación se produzca antes, en todo caso, de la adjudicación, así como que sea comunicada a los licitadores.*

**Quinta.-** *En definitiva, en el caso que nos ocupa, se dan todos los requisitos para acordar conforme a Derecho el desistimiento que aparecen también recogidos en el art. 152 LCSP, siendo éste un momento procedimental adecuado al haberse advertido el error antes de la conclusión del plazo de presentación de ofertas.*

**Sexto.-** *La resolución que se adopte, además del desistimiento de la licitación, implicará anular y dejar sin efecto la aprobación del gasto efectuada (fase A) por un importe de 72.404,84 € (Doc. contable con nº de operación 220240005506).*

**Séptimo.-** *Dado que, de conformidad con lo previsto en el art. 152.4 LCSP el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación, debiendo registrarse una nueva retención de créditos por importe 74.279,89 €, previa anulación de las 220240004431 y 220240006353.*

**Octavo.-** *Además de lo anterior, por concluir, de conformidad con lo previsto en la D.A. 3 de la LCSP el desistimiento no requerirá informe de Secretaría y tampoco está sujeto a fiscalización previa.*

**Noveno.-** *En cuanto el órgano competente, será el propio órgano de contratación. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente*

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.-** *Declarar la existencia de una infracción del procedimiento insubsanable, tal y como ha sido reflejada por el técnico municipal en su informe de 3 de julio de 2024, consistente en que el presupuesto base de licitación es de 72.404,84 €, cuando en realidad debería ser de 74.279,89 €.*

**Segundo.-** *Desistir del presente procedimiento de licitación, conforme a lo recogido en el art. 152.4 LCSP, y con base en la infracción del procedimiento declarada.*

**Tercero.-** *Anular el gasto autorizado por importe de 72.404,84 €. (Doc. contable con nº de operación 220240005506).*



**Cuarto.-** Acordar el inicio de un nuevo expediente de licitación con el mismo objeto contractual. En dicho expediente deberán de corregirse los defectos indicados.

**Quinto.-** Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan. **Sexto.-** Publicar el acuerdo que se adopte en la Plataforma de Contratación del Sector Público con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

## CONSIDERACIONES

**Única.-** Por esta Concejalía se asume el contenido íntegro del informe-propuesta de la Vicesecretaría.

Es por ello que, elevo a la Junta de Gobierno Local, en su condición de órgano de contratación del presente procedimiento, la siguiente

Vista la propuesta de resolución PR/2024/1976 de 10 de julio de 2024.

## RESOLUCIÓN

**Primero.-** Declarar la existencia de una infracción del procedimiento insubsanable, tal y como ha sido reflejada por el técnico municipal en su informe de 3 de julio de 2024, consistente en que el presupuesto base de licitación es de 72.404,84 €, cuando en realidad debería ser de 74.279,89 €.

**Segundo.-** Desistir del presente procedimiento de licitación, conforme a lo recogido en el art. 152.4 LCSP, y con base en la infracción del procedimiento, no subsanable, declarada en el apartado anterior.

**Tercero.-** Anular el gasto autorizado por importe de 72.404,84 €. (Doc. contable con nº de operación 220240005506).

**Cuarto.-** Acordar el inicio de un nuevo expediente de licitación con el mismo objeto contractual. En dicho expediente deberán de corregirse los defectos indicados.

**Quinto.-** Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

**Sexto.-** Publicar el acuerdo que se adopte en la Plataforma de Contratación del Sector Público con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

VOTACIÓN, Conocido el asunto, por la Presidencia se somete a votación, en votación ordinaria, aprobándose la propuesta de acuerdo transcrita por unanimidad de los cinco miembros de la Junta de Gobierno Local asistentes y presentes en la votación, proclamándose el resultado por Secretaría

## RECURSOS/ALEGACIONES

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante la Alcaldía de esta Entidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos



123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

